

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la Doctora OLGA LUCIA MEDINA MEJIA en el cual informa la renuncia al poder dentro del presente proceso y solicita se informe a la parte demandante, sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1217** Agrega– RAD.: 760014003024**20190001200**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA contra MAYERLI OCAMPO MORENO, y teniendo en cuenta el memorial por parte de la Doctora OLGA LUCIA MEDINA MEJIA en el cual informa la renuncia al poder dentro del presente proceso y solicita se informe a la parte demandante, se agregará y pondrán en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** memorial por parte de la Doctora OLGA LUCIA MEDINA MEJIA en el cual informa la renuncia al poder dentro del presente proceso y solicita se informe a la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 120 de hoy AGOSTO 03 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a271325013c115b90be1f98f351fd009c30f23528b7791c2a42421f85912902**

Documento generado en 02/08/2022 07:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto interlocutorio 126 de junio 22 del presente año, por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, agosto 1 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1211 Rad No. 76001400302420200060900
Santiago de Cali, agosto dos (02) del dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente actuación de servidumbre adelantada por Emcali E.I.C.E contra Adriana Izquierdo Zabala

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 126 del 222 de junio de 2022, esta instancia judicial rechazó la demanda por considera que la misma no había sido subsanada de acuerdo al auto inadmisorio No.2494 de octubre 27 de 2020.

Previa notificación por estado, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia No. 126 del 222 de junio de 2022; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que el Despacho el 23 de junio de 2022 notificó el auto No. 126 donde rechaza la demanda del proceso en referencia por no haberla subsanado dentro del término legal. y que dentro de este proceso NO se ha notificado por estado la inadmisión de la demanda, que según el despacho corresponde al auto No.2494 del octubre 27 de 2020, para lo cual procedieron a revisar los listados de estados electrónicos a partir de octubre 27 de 2020 y hasta la fecha **NO** figura notificación por estado el auto inadmisorio de la demanda

En consecuencia, solicita se revoque el auto recurrido, o en su defecto se ordene la apelación ante el superior.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

A efectos de dilucidar las afirmaciones del recurrente, es pertinente indicar lo siguiente:

El Código General del proceso en su artículo 289. establece la forma en que deben ser notificadas las providencia para que surtan sus efectos, de esta manera indica:

NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. (..) **Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.**

Así las cosas, se procedió a revisar el sistema justicia siglo XXI, para determinar si el auto al auto inadmisorio No.2494 de octubre 27 de 2020. había sido notificado, encontrado que pese a estar suscrito por el juez el mismo no se notificó por lo tanto no ha producido efectos legales.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la recurrente por cuanto la normatividad procesal vigente es clara al indicar que surte efectos una providencia que no ha sido notificada.

Como corolario, no queda más que despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto, reponiendo para revocar el auto No. 126 de junio

Finalmente, dado que se accedió a la petición de la recurrente, no hay lugar a la concesión del recurso de apelación interpuesto. Además, teniendo en cuenta que este es un proceso de mínima cuantía en que dicho recurso no tiene cabida.

Sin más consideraciones el juzgado, **RESUELVE:**

1.- REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 1486 del 21 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- EN CONSECUENCIA, se estudiará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso. Solicitando al Juzgado de pequeñas causas, que nos haga envío del proceso original escaneado.

3.- NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto, en atención a que se accedió a la reposición solicitada.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy AGOSTO 03 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c11d2d5e10b502dfc8afa9a94ed572cc54dfe84f54ffa8757d390a9884ca53a**

Documento generado en 02/08/2022 07:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P, el decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada **ALBAN SALCEDO PORRAS**, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1216** – RAD.: 760014003024**20200083500**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”** contra **ALBAN SALCEDO PORRAS** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P, el decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **ALBAN SALCEDO PORRAS** esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P el decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 2.-** Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 120 de hoy AGOSTO 03 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43bca6f0987bacd6fb3adf4ef40b8a64ed4315cf781afbfa8792117af024046**

Documento generado en 02/08/2022 07:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual pasa para resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada de conformidad a lo establecido en los arts. 133 y ss del del C. G. de P., Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 1 de 2022

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1212 Nulidad Rad No. 76001400302420210027300
Santiago de Cali, agosto dos (02) del dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado judicial de la señora Luz Inés Chávez Chávez, dentro del presente proceso de sucesión iniciado por

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica el incidentalista que, existe una indebida notificación a su representada. pues advierte que hay errores sustanciales que afectan el derecho de defensa y el debido proceso; ya que la parte demandante envió una citación para que se notifique personalmente mediante la empresa de correo TOP EXPRESS SAS. No. de guía 12442790, la que fue remitida al juzgado mediante oficio fechado de mayo 7 del 2021, aportada por el apoderado, con una solicitud de emplazamiento en dicha guía en se citó como radicación del proceso la 2021-02713 folio 2, información errada ya que la radicación verdadera es la 2021-00273, lo cual se presta para confusiones y que la demandada no entendiera bien de que se trataba esa demanda. Además de que se le indicaba que era un proceso ejecutivo y no de sucesión, lo cual contradice el artículo 291 en su numeral 3, y adicionalmente se citó mal en el nombre de la señora LUZ INES CHAVEZ CHAVEZ, ya que en se indicaba que era **MARIA ELENA CHAVEZ CHAVEZ**

Manifiesta que, el artículo 8 del decreto 806 del 2020, lo mismo que los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, son claros al establecer las condiciones dentro de las cuales debe llevarse a cabo la notificación personal y estos artículos deben interpretarse en consonancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues es la forma más clara en la que el administrador de Justicia adhiere a un asociado dentro de un litigio, es por decirlo de alguna manera la oportunidad inicial para ejercer su derecho al debido proceso y la defensa., lo que redundo en el hecho de ejercer el derecho a la debida defensa de manera eficiente.

Por su parte, el extremo activo una vez se le corrió traslado de la nulidad a su declaratoria para lo cual argumento que, no es cierto que se hizo una indebida notificación, puesto que se hizo la notificación personal, por aviso y se solicitó el emplazamiento, dado que la demandada a pesar de conocer la existencia de la demanda en su contra, se reusaba a notificarse, ya que por vía telefónica, posterior a la radicación de la demanda, se le envió la demanda, tal como ella lo reconoce en el hecho cuarto del escrito de incidente de nulidad; Sin embargo, no quiso notificarse.

Resalta que se desconocía y aún se desconoce la dirección electrónica que tuviese la demandada, para desde un inicio haberle, enviado la respectiva copia de la demanda de sucesión, prueba de ello es que hasta el momento no se conoce el correo electrónico de la demandada, ni lo dan a conocer en el incidente de nulidad, Por el contrario, que una vez se enteró de la existencia de la demanda, en lugar de notificarse, tuvo un comportamiento hostil en contra de las demandantes, hasta el punto de ejercer agresiones físicas por las que se presentaron denuncia ante la Fiscalía General de la Nación Rad N° 520016099032202155464.

Para resolver se hacen las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

La causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece, que el proceso es nulo en todo o parte cuando: *“No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que suceder en el proceso de cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

De esta manera y para establecer si le asiste la razón a la parte demandada en su escrito de nulidad, se pasa a examinar los escrito a través de los cuales se pretendió notificar en la presente causa a la señora Luz Inés Chávez Chávez, en el archivo 8 la parte solicitante pide se emplace a la señora Chávez Chávez, esto debido a que se intentó notificar a través de correo certificado sin un resultado positivo. Posteriormente, se tiene que el día 20 de enero del presente año, la misma señora Luz Inés Chávez, pidió a través de correo electrónico, se compartiera el link del expediente para poder enterarse plenamente del proceso sucesorio que adelantan las hijas de causante Silvio Arturo Insuasty López, solicitud que fue atendida por el Despacho (archivo 15) el **día 28 de enero del presente año**, se le notificó y se le facilitando el link a la dirección de correo que ella misma suministró, y dónde pudo tener acceso al expediente para manifestar lo que a bien tuviera dentro del término que otorga la ley, sin que lo hiciera, el 8 de febrero hizo llegar documento junto con su hijo Jhoin Fabio Insuasty López en el que le otorgaban poder al doctor Harold Varela Toscón, y ante la revocatoria de este profesional del derecho le confirió poder al doctor Angel Castro Muñoz, a quien se le reconoció personería a través de providencia de marzo8 del presente año, y quien coloca incidente de nulidad por indebida notificación el 10 de marzo del 2022,

De esta manera, se establece que si bien es cierto en el auto que admitió la sucesión el Despacho de manera e rada citó el nombre de la demanda como cuando en realidad es Luz Inés Chávez Chávez, dicho error no tiene la connotación ni la fuerza para que se declare una indebida notificación, pues es claro que ante el fracaso de la notificación por parte dela compañía de correo se solicitó el emplazamiento de la solicitada, quien como se expresó en líneas anteriores se comunicó con el Despacho, para que se le facilitara el acceso al expediente lo cual se hizo el día 28 de enero del 2022, por lo que no hay lugar a conceder la solicitud de Nulidad por indebida notificación, máxime cuando de la los hechos, pretensiones y en general del todo el cuerpo y documentación aportada, que le fue compartido, no queda la menor duda que se trata dela causa mortuoria de quien en vida fue su compañero y de la que ella hace parte, por lo que se debe NEGAR la nulidad solicitada.

Por último, se observa que se realiza una manifestación en la que se indica que ya fue adelantada una sucesión por la señora Luz Inés Chávez Chávez, por los bienes aquí perseguidos ante la Notaría Octava del Círculo de Cali, por lo que se requerirá la parte solicitante a fin de que se sirva aportar los certificados de tradición actualizados de los inmuebles con Matriculas inmobiliaria Nos. **370-123957 y 240-15541** como de los demás bienes sujetos a registros para proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado. **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación solicitada por la señora Luz Inés Chávez Chávez, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: Requerir a la parte solicitante a fin de que se sirva aportar los certificados de tradición actualizados de los inmuebles con Matriculas inmobiliaria Nos. **370-123957 y 240-15541** como de los demás bienes sujetos a registros para determinar si a la parte aquí solicitante le corresponde adelantar el proceso de Petición de Herencia.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy AGOSTO 03 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedf9f3a8e012741b2f9fc7737be0a1ccd34fe088dc0a9c9d72bb6bc83c01d96**
Documento generado en 02/08/2022 07:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, agosto 02 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1214** Medidas– RAD.: 760014003024**20210030300**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo correspondiente al 30% sobre los derechos que posean los demandados TERESA CARDONA GUTIERREZ y JOSE FRANCISCO CARDONA GUTIERREZ sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-337406 de propiedad de los aquí demandados, en ese sentido y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso se procederá a decretar el embargo solicitado, así las cosas el juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos correspondientes al 30% que posean los demandados **TERESA CARDONA GUTIERREZ y JOSE FRANCISCO CARDONA GUTIERREZ** identificados con cédula de ciudadanía No.**31.495.915 y 6.349.704** sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-337406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, líbrese comunicación.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 120 de hoy AGOSTO 03 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2970747fdc837eb165a766452c8aa57f1d812e7d4cdc0985f30f16dc41015c07**

Documento generado en 02/08/2022 07:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE FIDEL ARANIBAR SANCHEZ y se nombró curador, quien fue notificado el 04 de abril de 2022, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 02 de 2022.

Fabio Andres Tosne porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **121** RADICACIÓN: 760014003024**20210088000**
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

DORIS CASTRO VALLEJO, en calidad de apoderado de **BANCO BBVA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE FIDEL ARANIBAR SANCHEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$82.549.007.00** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare No. 01585002618056, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 03 de septiembre de 2021, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1865 de octubre 14 de 2021 y auto No. 2144 de diciembre 01 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE FIDEL ARANIBAR SANCHEZ cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 04 de abril de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el

resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 04 de abril de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$4.127.450.00** como agencias en derecho.
- QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- SEPTIMO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 120 de hoy AGOSTO 03 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eae45aedef764142bac43c970e30434b802b30381c39ce2c10e7a14a3ebe792**

Documento generado en 02/08/2022 07:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada s aportó escrito en el que se allana a demanda y no se observa necesario el decreto de pruebas por practicar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 1 de 2021.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1210 Sentencia Ant Rad No. 76001400302420210095400
Santiago de Cali, agosto dos (02) del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión efectuada al presente proceso, se observa que este despacho no encuentra pruebas por practicar que ameriten fijar fecha para audiencia, el despacho ingresará el presente proceso a lista para dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 278 Ibidem, el cual señal: (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)***”.

*y el artículo 98 Ibidem: En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia **el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.***

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que, en el presente asunto en cumplimiento de la establecido en la norma arriba citada, el despacho prescindirá de la audiencia, y emitirá la sentencia de manera escritural, para que si a bien lo tienen realicen alguna manifestación que estimen pertinentes.
- 2.-** En firme el presente auto, pase el expediente a despacho para ser fijado en lista.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 120 de hoy AGOSTO 03 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896d09cdf7d873f6fe787e126fbf3ecaa127b0f7df1a49dbee5db3fa366860d1**

Documento generado en 02/08/2022 07:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente prueba anticipada informándole que la auxiliar de la justicia aportó el avalúo solicitado del cual se le corrió traslado a las partes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 1 de 2021.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1605 aprueba Avalúo Rad No. 76001400302420210095900
Santiago de Cali, agosto dos (02) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la auxiliar de la justicia n liquidación judicial, allegó el avalúo del local comercial del cual se solicitó la respectiva prueba, local comercial No. 32 identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-118939** ubicado en el Centro Comercial Cromocentro, dado que no se presentaron objeciones a dicha experticia lo declarará aprobado con fundamento en el contenido del artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-Declarar aprobado el avalúo del local Comercial local comercial No. 32 identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-118939** ubicado en el Centro Comercial Cromocentro de esta ciudad.
- 2.-En firme l presente auto procédase con el archivo del expediente:

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy **AGOSTO 03 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a278b308ce0f2b294910bd21396ca75f30443cf50e8142d5678b0e21f5a6d3c1**

Documento generado en 02/08/2022 07:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente prueba anticipada informándole que la parte demandante descorrió el traslado de la contestación de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 1 de 2021.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1213 Traslado Rad No. 76001400302420210109800
Santiago de Cali, agosto dos (02) del dos mil veintidós (2022)

Contestada la demanda por parte del demandado Gloria Mayté Gutiérrez Cardona y la SOciedad Viobitta S.A.S.dentro del presente proceso ejecutivo menor cuantía propuesto por la señora Luis Marina Ramírez de Charría, se corre traslado de las excepciones por él formuladas; término dentro del cual la demandante propone la tacha de falsedad, respecto al documento aportado en la contestación de la demanda, visible a folio 1 del archivo 34 pues niega haber firmado el mismo; tacha que considera el despacho cumple con los requisitos exigidos en el artículo 269 y 270 del Código General del Proceso, por lo cual se correrá traslado de la misma al demandado por el término de 3 días, para que presente o pida las pruebas que considere pertinentes. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º,-**Correr** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la tacha de falsedad formulada por la demandante respecto al documento obrante a folio 1 de escrito de contestación 27, denominado “Recibo de Caja” para que presente o pida las pruebas que considere pertinentes. Término que iniciara a partir del día siguiente al de notificación del presente auto.

2.-**Requerir** a la parte demandada para que se sirva aportar el original del referido documento.

3.-Se agrega sin consideración el escrito que descorre el traslado de la contestación en lo relacionado con la parte que responde el “*recurso de reposición*” dado que ella parte no hizo uso de este derecho en la forma establecida en la ley

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy **AGOSTO 03 DE 2022** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5bfe0b55978692cda96e960a73c460fecc7861fc9b5ee74bffa1d8499d8bf3**

Documento generado en 02/08/2022 07:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada WILLIAM CRISTANCHO ORTIZ fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 12 de julio de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de agosto de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 02 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **122** RADICACIÓN: 760014003024**20220010100**
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderado de **BANCO BBVA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de WILLIAM CRISTANCHO ORTIZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$44.613.464** por concepto capital representado en pagare No. 03959600115272, por la suma de **\$2.965.199** por concepto de intereses corrientes sobre anterior capital desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 26 de enero de 2022, por la suma de **\$62.776.353** por concepto capital representado en pagare No. 0395960011435, por la suma de **\$4.869.870** por concepto de intereses corrientes sobre anterior capital desde el 03 de septiembre de 2021 hasta el 26 de enero de 2022, por la suma de **\$3.937.546** por concepto capital representado en pagare No. 01585004000220, por la suma de **\$123.276** por concepto de intereses corrientes sobre anterior capital desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 26 de enero de 2022 al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 345 de marzo 01 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada WILLIAM CRISTANCHO ORTIZ quien fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 12 de julio de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de agosto de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 12 de julio de 2022 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de agosto de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$5.964.285.00** como agencias en derecho.
- QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- SEPTIMO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 120 de hoy AGOSTO 03 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19128b625464ab1d60d4de4863be8bfa3d1d85302743974957e4ba97e38b7d42**

Documento generado en 02/08/2022 07:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P para el demandado VICTORIA EUGENIA MORALES ROJAS con resultado positivo, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.1215 – RAD.: 76001400302420220028300
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la constancia de notificación por aviso para la parte demandada VICTORIA EUGENIA MORALES ROJAS de que trata el artículo 292 del C.G.P con resultado positivo, se observa en el plenario que se encuentra pendiente la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para la misma demandada, teniendo en cuenta esto, se logra evidenciar que la parte demandada no se encuentra notificada en debida forma, razón por la cual, se agregara sin ser tenido en cuenta el memorial y se requerirá a la parte demandante para que se sirva realizar la notificación en debida forma esto de conformidad con los artículos 291 y 292 del C,G,P, Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR SIN CONSIDERACION** el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P para la demandada VICTORIA EUGENIA MORALES ROJAS.
- 2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva llevar a cabo la notificación en debida forma de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P, decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022 con su respectiva certificación de entrega para la demandada VICTORIA EUGENIA MORALES ROJAS, esto a fin de darle continuación al trámite procesal pertinente.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 120 de hoy AGOSTO 03 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e4eb779b780a7e7ea8898b92c82be29b99b4d50617f2177d4b914dad40b417**

Documento generado en 02/08/2022 07:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el demandado **LILIANE TORIJANO MARTINEZ** fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 12 de julio de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 01 de agosto de 2022, así mismo, se allegan respuestas a la medida de embargo solicitada a las entidades bancarias. Sírvese proveer. Cali, 02 de agosto de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **120** RADICACIÓN: 760014003024**20220031800**
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

DAVID SANDOVAL SANDOVAL, en calidad de apoderado de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE – ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL** presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **LILIANE TORIJANO MARTINEZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$4.530.760.00** por concepto de capital representado en las cuotas de administración desde el mes de SEPTIEMBRE de 2021 al mes de ABRIL de 2022, al igual que por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación y por los intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado, se obligó a pagar las cuotas de administración conforme al reglamento de propiedad horizontal, y que adeuda las cuotas de administración desde el mes de noviembre de 2020, más los correspondientes intereses moratorios.

Mediante auto No. 742 de mayo 12 de 2022 y auto No. 875 de junio 06 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; **LILIANE TORIJANO MARTINEZ** quien fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 12 de julio de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 01 de agosto de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en la certificación de deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial, la cual reúne los requisitos del artículo 13 de la Ley 182, y artículo 36 de la ley 428 de 1948. Así como el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto presta mérito ejecutivo probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y que proviene del deudor.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 12 de julio de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 01 de agosto de 2022 y no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$226.540.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **Agregar y poner en conocimiento** las respuestas brindadas por las entidades bancarias a la medida de embargo solicitada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 120 de hoy AGOSTO 03 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5318902ef42628f9abd71a8385fbc22ab6c3f961b9b7de75650378ff12bef5**

Documento generado en 02/08/2022 07:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada VALERY ESPINEL FIGUEROA fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 17 de junio de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de julio de 2022, Sírvese proveer. Santiago de Cali, agosto 02 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **119** RADICACIÓN: 760014003024**20220038500**
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, en calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de VALERY ESPINEL FIGUEROA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$38.405.970** por concepto capital insoluto representado en pagare No. 02-01999274-03, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 917 de junio 09 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada VALERY ESPINEL FIGUEROA quien fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 17 de junio de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de julio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 17 de junio de 2022 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de julio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.920.299.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 120 de hoy AGOSTO 03 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a322ee112b43450189ad8a041258ff80663fa41bb4a64b4cee2f4ce66654d2**

Documento generado en 02/08/2022 07:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada LINA MARCELA GOMEZ TOVAR fue notificada personalmente en el Juzgado, el 11 de julio de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de agosto de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 02 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **118** RADICACIÓN: 760014003024**20220042200**
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, en calidad de apoderado de **BANCO DE BOGOTA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LINA MARCELA GOMEZ TOVAR, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$35.494.414** por concepto capital insoluto representado en pagare No. 454904738, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 962 de junio 14 de 2022 y auto No. 1050 de julio 06 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada LINA MARCELA GOMEZ TOVAR fue notificada personalmente en el Juzgado, el 11 de julio de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de agosto de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificada personalmente en el Juzgado, el 11 de julio de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de agosto de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.774.720.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 120 de hoy AGOSTO 03 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9018acd07c645bcd7639c9ab3eff1ffe30eb8888052e75facc8f904a63da1d**

Documento generado en 02/08/2022 07:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>